Constancia secretarial: Le informo Señor Juez, que el 01 de julio de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico institucional del despacho radicó memorial, informando que el intento de notificación fue fallido, y solicitando emplazamiento del demandado. A Despacho, 06 de julio de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Publico
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Carlos Mario Areiza Barrientos.
Radicado	05-001-31-03-006-**2021-00323**-00
Asunto	**Incorpora al expediente – Niega emplazamiento-requiere al demandante**.
Auto sustanc.	# 0334

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta agencia judicial, dispone lo siguiente.

Primero. Incorporar al expediente híbrido, memorial radicado virtualmente por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual informa que la citación para efectos de notificación de la parte demandada, que remitió a la Carrera 30 # 49-98, Medellín -Antioquia, tuvo resultado negativo, toda vez que, según la empresa de envíos postales "*Servientrega*" en su guía de devolución manifiesta que "*La dirección no existe*" … "*Según certificado con guía No.9151373931*".

Segundo. No se accede a la solicitud de emplazamiento presentada por la memorialista, toda vez que el emplazamiento es una medida excepcionalísima para la notificación de la parte demandada, y se debe procurar la efectiva vinculación del extremo pasivo a la acción, mediante **todos los mecanismos** dispuestos por la Ley para ello; por lo tanto, en atención a esa circunstancia, se despacha de manera desfavorable tal solicitud.

En virtud de que la parte demandante, como entidad financiera, puede acceder a los registros de las personas que se encuentran en las **centrales de riesgo**, y en sistemas como el denominado "***ubica plus***", y/o a las redes sociales, para obtener información sobre la ubicabilidad del demandado, y cumplir con la debida notificación e integración del extremo pasivo; mecanismos de búsqueda estos, que la parte actora aún no acredita en el plenario haber utilizado para la ubicación de la parte accionada, ni se encuentra acreditado dentro del expediente que la parte demandante haya agotado para efectos de ubicar a la parte demandada, con la finalidad de llevar a cabo la notificación.

Tercero. Se observa en el plenario que, mediante auto del 14 de enero de 2022, se le informó a la parte demandante que el intento de notificación virtual realizado a la dirección electrónica: surtiexcedentes@yahoo.es, **no fue efectivo**, debido a que la información allí presentada, en cuanto a la ubicación y correo electrónico del despacho, no corresponde a la correcta, razón por la cual no se dio por notificado al demandado.

Sin embargo, no se evidencia en el expediente, que la parte demandante haya intentado nuevamente la notificación al demandado en dicha dirección electrónica, con la información adecuada, pues la mencionada dirección electrónica fue reportada por la EPS Sura, como un dato de posible contacto digital del demandado.

Cuarto. En razón de lo anterior, se **requiere** a la apoderada judicial de la parte **demandante**, conforme a los parámetros del artículo 317 del C.G.P, es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, para que proceda a intentar nuevamente la notificación al demandado bien sea al correo electrónico surtiexcedentes@yahoo.es, cumpliendo con todos los lineamientos estipulados en la Ley 2213 de 2022, y las advertencias realizadas con anterioridad por el despacho; o para que informe, y allegue al despacho, sobre el resultado de las consultas en las redes sociales, y/o en las **centrales de riesgo**, y/o en sistemas como el denominado "***ubica plus***" o similares, de nuevas posibles direcciones físicas o digitales de contacto del demandante, con la finalidad de lograr la notificación e integración del extremo pasivo al litigio.

Quinto. Se ordena **oficiar,** por secretaría, y por última vez a la sociedad **Surtiexcedentes S.A.S**., para que informe y/o reporte a despacho lo pertinente, y de manera INMEDIATA a la recepción del respectivo oficio, en relación con el decreto de la medida cautelar de "*...EMBARGO de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que el demandado señor Carlos Mario Areiza Barrientos, identificado con cédula de ciudadanía número 15.514.577, devengue de la relación laboral que pudiese tener con la sociedad Surtiexcedentes S.A.S, identificada con Nit 900.281.874...*", definida por medio auto interlocutorio del día 8 de septiembre del año 2021, y que se le informó mediante oficio 1666, comunicación que fue reiterada mediante el oficio 0152 del 4 de febrero de 2022, ya que hasta la fecha no reposa respuesta alguna en el plenario por parte de dicha sociedad; so pena de los reportes a las autoridades pertinentes en caso de no atender oportunamente a dichos requerimientos y/o enviar la información correspondiente.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ

JGH

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **07/07/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **113**

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO